

Expediente: 601/11

Carátula: VILLAFÑE DE ARANDA ROSARIO CAROLINA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 07/02/2023 - 04:58

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO

90000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO

90000000000 - OYOLA, RAUL ALFREDO-Z-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20142261236 - TERAN, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

23181853719 - PARAJON FERULLO, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VILLAFÑE DE ARANDA, ROSARIO CAROLINA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: VILLAFÑE DE ARANDA ROSARIO CAROLINA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 601/11

6

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 601/11



H105011409542

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por el letrado, Carlos A. Parajón Ferullo, mediante presentación digital de fecha 25/11/2.022.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

El objeto formal de la presente litis lo constituyó la pretensión de daños y perjuicios ejercida por la Sra. Rosario Carolina Villafañe de Aranda, quien se apersona en el carácter de hija de la Sra. Blanca Juliana Vázquez, por intermedio de sus letrados apoderados y por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la suma de \$77.000 más intereses. Dirige su acción en contra de la Provincia de Tucumán, la Provincia de Catamarca y los Sres. Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón, Rolando Héctor Luján, José Ramón Silva, Cristian Ariel Cárdenas y Manuel Omar Vergara, con motivo del accidente de tránsito acaecido en fecha 15/09/2.002 en la denominada Cuesta del totoral, Provincia de Catamarca. Cabe precisar que la demanda se inició por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero durante el transcurso del proceso ese Tribunal declaró que la causa era ajena a su competencia originaria.

Por proveído de fecha 15/11/2.011, se radicaron los presentes autos ante esta Sala I° de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, y luego, en atención a las vicisitudes que tuvo el proceso respecto de la competencia para entender en la causa, mediante presentación de fecha 04/07/2.012 (fs. 306), la letrada

apoderada de la actora formuló aclaratoria, manifestando que la presente acción se ejerce en contra de la Provincia de Tucumán, Raúl Alfredo Oyola, Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Luján.

Por Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022, se resolvió hacer lugar al incidente deducido en fecha 26/07/2.022 por la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, se declaró la caducidad de la instancia principal en la presente causa. Respecto de las costas del proceso, se resolvió imponerlas a la actora, tanto las del principal como las del incidente de perención.

A los fines de la regulación de honorarios que aquí nos convoca, resulta necesario efectuar una serie de aclaraciones respecto del procedimiento efectuado para arribar a la estimación de los mismos.

La primera consideración a tener en cuenta es que estamos frente a un proceso con monto económico. Así es que, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, debería tomarse como base el monto reclamado en la demanda (\$77.000.-) y a ello aplicar la fórmula de actualización de tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (15/09/2.002) hasta el día de la fecha, que arroja la suma de \$434.538,39.- en concepto de intereses, ascendiendo el total a \$511.538,39.-

Sin embargo, al momento de la regulación, el Tribunal no puede prescindir de lo normado por el artículo 38 *in fine* de la Ley 5.480, el cual opera como una garantía de piso mínimo a favor de los letrados intervinientes en el proceso, por tal motivo en el presente acto jurisdiccional será de aplicación el mencionado artículo, como así también lo normado por el artículo 12 de la ley arancelaria local, buscando, de este modo, dignificar la tarea profesional desempeñada en autos por los mismos.

Para la determinación de los emolumentos, se habrá de tener en cuenta lo dispuesto en los incisos 1 a 11 del artículo 15 de la Ley N°5.480, fundamentalmente el tiempo empleado, valor, motivo y calidad jurídica de la labor del profesional, trascendencia económica y moral para el interesado beneficiario y el resultado obtenido.

A lo que se aspira, por medio de este análisis exhaustivo, es a arribar a una determinación de los emolumentos lo más justa, razonable y aproximada a las circunstancias del caso, teniendo siempre presente el carácter alimentario de los honorarios.

En consecuencia, se atiende ajustado a derecho regular honorarios:

I.- A la letrada GRACIELA CHEIN la suma de \$77.600.- (Pesos setenta y siete mil seiscientos), por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del principal (interposición de la demanda), y por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en la segunda etapa del principal (actuaciones sobre la prueba), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022; y la suma de \$7.800 (Pesos siete mil ochocientos), por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en una etapa del incidente de integración de litis, resuelto por Sentencia N° 393 del 07/05/2.015, donde las costas fueron impuestas a la actora. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11, 38 *in fine* de la Ley 5.480).

II.- Al letrado GABRIEL TERAN la suma de \$19.400.- (Pesos diecinueve mil cuatrocientos), por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del principal (interposición de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

III.- Al letrado ALEJANDRO JOSE BULACIO la suma de \$19.400.- (Pesos diecinueve mil cuatrocientos), por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del principal (interposición de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

IV.- Al letrado ADOLFO DANIEL OLMEDO la suma de \$58.200.- (Pesos cincuenta y ocho mil doscientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, Provincia de Tucumán, en la primera etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

V.- Al letrado CARLOS A. PARAJON FERULLO la suma de \$58.200.- (Pesos cincuenta y ocho mil doscientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, Provincia de Tucumán, en la segunda etapa del principal (actuaciones sobre la prueba), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022; la suma de \$8.800.- (Pesos ocho mil ochocientos) por su actuación en idéntico carácter, en una etapa del incidente de integración de litis, resuelto por Sentencia N° 393 del 07/05/2.015, donde las costas fueron impuestas a la actora; y la suma de \$17.500.- (Pesos diecisiete

mil quinientos) por su actuación en idéntico carácter, en una etapa del incidente de perención, resuelto por Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022, donde las costas fueron impuestas al actor. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

VI.- Al letrado CIRO VICENTE LO PINTO la suma de \$75.000.- (Pesos setenta y cinco mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de los codemandados Manuel Antonio Garzón y Rolando Héctor Lujan, en la primera etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

VII.- Al letrado OSVALDO G. SCHIAPPACASSE la suma de \$37.500.- (Pesos treinta y siete mil quinientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del codemandado Raúl Alfredo Oyola, en la primera etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

VIII.- Al letrado GUIDO H. SANTILLAN a suma de \$37.500.- (Pesos treinta y siete mil quinientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del codemandado Raúl Alfredo Oyola, en la primera etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

Por ello esta Sala Ia. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada GRACIELA CHEIN la suma de \$77.600.- (Pesos setenta y siete mil seiscientos), por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del principal (interposición de la demanda), y por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en la segunda etapa del principal (actuaciones sobre la prueba), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022; y la suma de \$7.800 (Pesos siete mil ochocientos), por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte actora, en una etapa del incidente de integración de litis, resuelto por Sentencia N° 393 del 07/05/2.015, donde las costas fueron impuestas a la actora. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11, 38 *in fine* de la Ley 5.480).

II°).- REGULAR HONORARIOS al letrado GABRIEL TERAN la suma de \$19.400.- (Pesos diecinueve mil cuatrocientos), por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del principal (interposición de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

III°).- REGULAR HONORARIOS al letrado ALEJANDRO JOSE BULACIO la suma de \$19.400.- (Pesos diecinueve mil cuatrocientos), por su actuación conjunta en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del principal (interposición de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

IV°).- REGULAR HONORARIOS al letrado ADOLFO DANIEL OLMEDO la suma de \$58.200.- (Pesos cincuenta y ocho mil doscientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, Provincia de Tucumán, en la primera etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

V°).- REGULAR HONORARIOS al letrado CARLOS A. PARAJON FERULLO la suma de \$58.200.- (Pesos cincuenta y ocho mil doscientos) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la parte demandada, Provincia de Tucumán, en la segunda etapa del principal (actuaciones sobre la prueba), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022; la suma de \$8.800.- (Pesos ocho mil ochocientos) por su actuación en idéntico carácter, en una etapa del incidente de integración de litis, resuelto por Sentencia N° 393 del 07/05/2.015, donde las costas fueron impuestas a la actora; y la suma de \$17.500.- (Pesos diecisiete mil quinientos) por su actuación en idéntico carácter, en una etapa del incidente de perención, resuelto por Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022, donde las costas fueron impuestas al actor. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

VI°).- REGULAR HONORARIOS al letrado CIRO VICENTE LO PINTO la suma de \$75.000.- (Pesos setenta y cinco mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de los codemandados Manuel Antonio

Garzón y Rolando Héctor Lujan, en la primera etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

VII°.- REGULAR HONORARIOS al letrado OSVALDO G. SCHIAPPACASSE la suma de \$37.500.- (Pesos treinta y siete mil quinientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del codemandado Raúl Alfredo Oyola, en la primera etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

VIII°.- REGULAR HONORARIOS al letrado GUIDO H. SANTILLÁN a suma de \$37.500.- (Pesos treinta y siete mil quinientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante del codemandado Raúl Alfredo Oyola, en la primera etapa del principal (contestación de la demanda), donde las costas fueron impuestas a la actora, conforme Sentencia N° 1.030 del 08/11/2.022. (cfr. arts. 12, 15 incs. 1 a 11 y 38 *in fine* de la Ley 5.480).

HAGASE SABER

MARIA FLORENCIA CASAS

JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 06/02/2023

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.